

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

De la sentencia en alzada, se eliminan los fundamentos Undécimo, Duodécimo, Décimo tercero y Décimo quinto, En el motivo Décimo sexto, se sustituye en su acápite segundo “la demandada” por “Arauco Mall Maipú”, en el fundamento Décimo octavo segundo acápite se reemplaza “la demandada no pudo evitar” por “no se evitó”, y luego se reemplaza “del proveedor demandado” por “del contratante”; en el párrafo cuarto se elimina en la parte final el vocablo “demandado”; en el acápite final primera línea se reemplaza “la demandada” por “se” y en el fundamento Vigésimo primero se elimina su párrafo segundo.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que la acción intentada, sobre las normas de responsabilidad contractual, se endereza contra Parque Arauco S.A., en tanto el actor estima que Mall Parque Arauco Maipú, donde le fue sustraído el automóvil de su propiedad desde el estacionamiento masivo de ese local comercial, es sucursal de la demandada. La sentencia que se revisa declaró la resolución del contrato de estacionamiento celebrado el 30 de noviembre de 2016, condenando al demandado únicamente a pagar al actor la suma de \$2.137.449, a título de daño emergente. **Segundo:** Que, en un aspecto formal, este tribunal no pudo dejar de advertir que la contestación de Parque Arauco S. A. fue declarada extemporánea, razón por la cual no existen alegaciones precisas y determinadas para enervar la acción. Sin embargo, tratándose la legitimación pasiva de un presupuesto de eficacia de la pretensión hecha valer por el actor, es decir, de un requisito propio de la relación procesal, el tribunal puede revisar dicho aspecto aun sin requerimiento de parte.

**Tercero:** Que la demandante acompañó a la causa Manual de Procedimiento de Trabajo Seguro Arauco Mall, en el que se lee que va dirigido a “Parque Arauco S.A y sus Filiales”, el Anexo 5, que expresa: “Nuestra empresa, siempre preocupada de la vida y seguridad física de nuestros colaboradores, ha determinado establecer normas mínimas en materia de prevención de riesgos que se deben cumplir en cada una de las instalaciones de nuestra empresa. Para ellos informamos a las empresas contratistas, subcontratistas y externas en general, las medidas indispensables que se van a exigir...”. En Anexo 6, sobre Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas, se dice “se aplicará a todos los contratos que Arauco Mall celebre con empresas contratistas y contratistas”. En el Anexo 9, sobre Bases Administrativas Generales (BAG) con logo “Parque Arauco”, el texto comienza señalando: “El presente instrumento contiene definiciones, condiciones, requisitos y demás cláusulas generales que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBXXXNXXXWC

regirán las relaciones contractuales que establezca Parque Arauco S.A., en adelante “la Empresa”, con las personas naturales o jurídicas a quienes ella encomiende mediante un contrato la dirección, administración, suministro, prestación y/o ejecución de Trabajos y/o servicios”, en el instrumento se regulan las exigencias en materia de seguridad aludiendo a normas sobre el funcionamiento de los vigilantes privados y que dicen relación con los permisos y cumplimiento de la reglamentación vigente en la materia, entre otros.

En las Bases técnicas Generales de Seguridad se expresa que “Parque Arauco S.A y sus filiales invita a Empresas oferentes a presentar su propuesta considerando los 7 Centros Comerciales en operación, 5 en Santiago, (Mall Arauco Kennedy, Mall Arauco Maipú, Mall Arauco Estación, Mall Arauco Quilicura, Outlet Premium Buenaventura), 1 en Chillán (Mall Arauco Chillán) y 1 en San Antonio (Mall Arauco San Antonio) posibilitando la participación en la licitación de Empresas locales.

De la documental citada se observa que esa normativa interna prevé reglas generales comunes a todas las empresas del grupo Parque Arauco, lo que permite descartar lo afirmado por el recurrente en orden a que ninguna vinculación jurídica o fáctica existe con Mall Arauco Maipú.

En folio 44 se acompañó por la demandada copia del contrato de vigilancia suscrito entre Rivas y otros Compañía Limitada -como contratista- y la empresa Constructora y Administradora Uno S.A. -como mandante-, de fecha 1 de julio de 2015, sociedad esta última que se dedica a la administración, operación y desarrollo del denominado Centro Arauco Maipú, contrato que tenía por objeto el cuidado, vigilancia y seguridad de las instalaciones así como de los clientes del centro comercial Arauco Maipú, suscrito, por cierto, bajo las directrices previamente definidas para todos los centros comerciales del país.

Además, en escritura pública 12 de febrero de 2017, sobre Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de Sociedad Constructora y Administradora Uno S.A., se indica que ésta sociedad, absorbida por otra, y consta que esa tenía solo dos socios, Parque Arauco S.A. y Nueva Arauco SpA, sociedad esta última titular de una (1) acción.

Por otro lado, el testigo Luis Eduardo San Martín Silva, presentado por la parte demandada, se individualiza como supervisor de seguridad de “Parque Arauco”, señalando que en esa calidad concurrió al Mall Parque Arauco Maipú, donde reconoce que revisó las imágenes de las cámaras de seguridad y constató la preexistencia de un vehículo con características similares que el afectado le indicaba a la empresa de seguridad, agregando que *“constató una situación anómala, el vehículo llegó a las instalaciones y luego de unos minutos salió del*



*lugar escoltado por otro vehículo”,* luego indica el número de guardias de seguridad del lugar y que existían más de 300 cámaras de seguridad, que las imágenes se mantienen por aproximadamente un año y luego se desechan; precisa que el vehículo quedó estacionado en un ángulo en que las cámaras no alcanzaba a registrarlo -sector superficie frente a la Polar calle 17- y solo se observa cuando sale, añadiendo que las cámaras de seguridad en esa época no permitían constatar si el conductor que conducía era una persona distinta al que salía con el móvil.

El demandado acompañó en escrito folio 53, escrituras públicas, y acta de sesiones extraordinarias de distintos entes societarios, todos relacionados con el Holding Parque Arauco, instrumentos que dan cuenta de la creación de sociedades y luego de diversas fusiones por absorción, lo que permite afirmar que dicha estructura está destinada a la organización de un mismo grupo empresarial y tal afirmación no se altera por la circunstancia de registrar Parque Arauco S.A un RUT diverso al de Arauco Mall Chile S.A.

**Cuarto:** Que el caso que se revisa el testigo de la parte demandada no expresó ser trabajador de Arauco Mall Maipú, por el contrario, afirmó ser supervisor de seguridad de Parque Arauco, y que en esa función se trasladó al Mall Arauco Maipú para revisar las imágenes de las cámaras de seguridad, reconociendo que con posterioridad fue contratado, en el mismo cargo, por la Sociedad Constructora Uno S.A., de la cual es accionista mayoritaria la demandada.

Por otro lado, de los Manuales de Seguridad y demás Anexos acompañados a la causa se observa no solo identidad en cuanto a la imagen del logo distintivo del grupo empresarial, sino también se constata la existencia de directrices generales para diversas prestaciones de servicios que luego el administrador formal contrata para los diversos locales comerciales, entre esos requisitos mínimos se regula el servicio privado de vigilancia, el que finalmente es contratado para cada establecimiento, es decir, para la empresa Parque Arauco S.A. y sus filiales, además, es el propio demandado quien afirma el actuar diligente de la empresa en la prestación de servicio de estacionamiento, acompañando la prueba que estimó pertinente para demostrar el cumplimiento de la obligación de seguridad en Mall Arauco Maipú, lo cual demuestra la política empresarial de los Mall Parque Arauco y sus estrategias de gestión.

**Quinto:** Que de la prueba referida, se desprende un conjunto de indicios para presumir, con la gravedad y precisión que exigen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, que se está en presencia de un grupo empresarial, donde a través de diversas herramientas la sociedad



controladora elabora directrices de seguridad que rigen sus filiales, existiendo entre ellas relaciones comerciales y de gestión que permiten concluir que la demandada de autos es administrador de hecho de Mall Arauco Maipú, pues el diseño de seguridad fue previamente definido en sus Manuales y Anexos y se aplican en cada centro comercial, con parámetros mínimos para todos los Mall Arauco del país, razón por la cual frente a esta realidad la falta de legitimidad será rechazada.

Lo anterior no se altera por la circunstancia que el estacionamiento de Mall Arauco Maipú sea administrado formalmente una sociedad determinada, por cuanto todas conforman las empresas Parque Arauco, como se observa de la prueba antes referida, sin que los cambios societarios y la estructura jurídica que el grupo se ha dado en el tiempo, sea concluyente para decidir, en este caso, la falta procesal que se alega.

La demandada Parque Arauco S.A. era accionista mayoritaria de la sociedad que celebró los contratos de seguridad y que administraba el Mall Arauco Maipú en el año 2015, la que con posterioridad fue absorbida por otra que finalmente pasó a denominarse Parque Arauco Chile S.A., relaciones estatutarias que no afectan los intereses comunes del grupo, pues como ya se dijo la única prueba acompañada a la causa demuestra que las reglas mínimas para la prestación de los servicios de vigilancia se definen para Parque Arauco S.A., como empresa principal y se aplican también a sus filiales, siendo responsable en los términos que ha sido demandada por ser igualmente administradora de hecho de Mall Parque Arauco Maipú, por su posición jurídica al interior de la entidad jurídica que firmó los contratos de seguridad y que como administradora de derecho estaba a cargo del Mall Maipú desde el cual fue sustraído el automóvil.

**Sexto:** Que lo dicho en el fallo de primer grado sobre la existencia de contrato de estacionamiento y su incumplimiento, se comparte por estas sentenciadoras, por cuanto se demostró en juicio las falencias en la obligación de seguridad que era exigible. A lo razonado en el fallo de primer grado se agrega que el hecho data de 30 de septiembre de 2016 a las 11 horas, y aun cuando existían medidas de seguridad que el demandado demuestra con la existencia del contrato sobre vigilancia privada y protocolos de actuación, no rindió prueba idónea y suficiente para acreditar que el día de los hechos esos protocolos se cumplieron diligentemente, es decir, de acuerdo a la naturaleza del contrato. El testigo de la demandada alude a que revisadas las imágenes de las cámaras de seguridad se constató una situación anómala, reconociendo que a esa data ninguna enfocaba directamente el lugar donde el vehículo fue aparcado, pese a ser un estacionamiento de superficie y frente a un local comercial de una gran



empresa como es La Polar. Por ende, se encuentra probado que los dispositivos de grabación instalados no cubrían ese estacionamiento, lo que desde ya es suficiente para inferir un mal diseño en su distribución.

Por otro lado, consta de autos que se trata de la sustracción del vehículo marca Kia modelo Stortage, año 2008, el que inmediatamente fue usado para la comisión de otro ilícito, y que entre la hora en que fue estacionado y la de su retiro por terceros pasaron escasos minutos, situación “anómala” como lo relata el testigo San Martín Silva, lo que no fue advertido por los guardias de seguridad, quienes debían estar atentos a circunstancias que se apartaran de la normalidad; además en la causa penal quedó acreditado que el móvil presentaba signos evidentes de fuerza en la puerta del conductor, es decir los delincuentes emplearon algún elemento para forzar la chapa, que los implementos tecnológicos de seguridad no estaban en condiciones de detectar y tampoco lo observaron los guardias que con sus sentido vigilan en lugar.

**Séptimo:** Que en cuanto al reproche de no haber acreditado el actor la propiedad del vehículo, esta alegación no será oída por cuanto en la sentencia dictada en la causa RIT 106-2018, del 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, se dejó asentado que Lev Velásquez Estay era dueño del móvil placa patente Única BRHS-32 Marca Kia, modelo Stortage, el que tenía signos evidentes de fuerza en la puerta del conductor y en la chapa de contacto, además se deja establecido el impacto de este vehículos con el camión que trasportaba cigarrillos, que provocó los daños que el actor relató en ese juicio, los que son coincidentes con los que se consignan y avalúan en el presupuesto acompañado a la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además a lo que disponen 144, 160 y 189 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia en alzada de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada por el 10° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-29469-2017.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 13.433-2020.



**Jessica De Lourdes González Troncoso**

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro  
11:45 UTC-4



**Inelie Ledda Durán Madina**

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro  
12:14 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBXXXNXXXWC



**María Fernanda Vásquez Palma**

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro  
13:35 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBXXXNXXXWC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Inelie Duran M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintitres de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBXXXNXXXWC

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Al folio 18: por cumplido lo ordenado en el folio 16.

Habiéndose omitido pronunciamiento respecto de una apelación de resolución que formó parte de la audiencia del día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, oportunidad en que aquella fue relatada, con esta fecha se dicta la siguiente resolución:

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo especialmente en consideración que la parte demandada no constestó el libelo pretensor, **se confirma** la resolución apelada de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en autos Rol C-29469-2017, del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

No firma la abogada integrante señora Vásquez Palma, por ausencia.

**N°Civil-13433-2020.**

En Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticuatro, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

 <p><b>Jessica De Lourdes González Troncoso</b> Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de junio de dos mil veinticuatro 13:29 UTC-4</p> 	 <p><b>Inelie Ledda Durán Madina</b> Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de junio de dos mil veinticuatro 13:42 UTC-4</p> 
--	---



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SHXXXNXBRXY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Inelie Duran M. Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SHXXXNXBRXY